

RADICACIÓN No. 19001-31-10-003-2022-00401-01.  
DEMANDANTE: CAROL VANESSA HURTADO PABÓN  
CAUSANTE: LUIS ALBERTO HURTADO COBO  
PROCESO SUCESIÓN  
APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante CAROL VANESSA HURTADO PABÓN, contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO.

#### EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, el defecto que se indicó al inadmitirla<sup>1</sup>.

#### LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de apelación, informando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP, para acreditar el avalúo de los automotores que hacen parte de los bienes relictos, y, desde la presentación de la demanda, procedió a allegar copia informal de la página 37 de la revista motor del 19 de octubre de 2022, sin que fuera posible imponer la carga de aportar únicamente el avalúo

---

<sup>1</sup> Auto 990 del 11 de noviembre de 2022.

del SIBGA [Sistema de Información Base Gravable Avalúos - Ministerio de Transporte].

Alega que, al inadmitirse la demanda por no aportar "el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento", o, "el precio que figure en publicación especializada -Min. Transporte - SIGBA", procedió a arrimar el avalúo del automotor de placas GJV 897, descrito en el formulario para declaración sugerida del impuesto sobre vehículos y automotores año 2022 de la Gobernación del Valle y también allegó el estado de cuenta emitido por la Oficina de Impuestos y Rentas de la Gobernación del Cauca, del vehículo automotor de placas IDK322 donde obra su avalúo.

De este modo, manifestó que, en los referidos documentos está el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, expedidos por las autoridades competentes para tal fin, razones suficientes para determinar que, el *A Quo*, impuso trabas innecesarias.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del CGP, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además que, coherente con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

**¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?**

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

**RECHAZO DE LA DEMANDA.**

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.

2. Por haber caducado el término para presentarla.

**3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.**

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el A Quo inadmitió la demanda al observar un defecto y requirió a la demandante corregir, dentro del término de 5 días, la siguiente falencia:

*"1. Respecto de los vehículos automotores, se debe aportar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada -Min Transporte - SIGBA (sistema de información base gravable de avalúos), adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

*En el presente caso se requiere la información del avalúo de los vehículos automotores de placas GYR-186, GJV-897, e IDK-322KID-144, matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Movilidad de Santiago de Cali, y Popayán -Cauca respectivamente.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad."*

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 15 de noviembre de 2022, venciendo el 22 de noviembre, el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados, sin embargo, la actora, no cumplió con el requerimiento exigido en la inadmisión, razón por la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procedió a rechazar la demanda, a través del auto n°. 1046 del 28 de noviembre de 2022.

- De igual forma, en auto N°. 840, del 16 de diciembre de 2022, el A Quo, concedió el recurso de alzada formulado por el demandante, remitiendo el expediente de la referencia a esta Corporación, el 17 de enero hogaño.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede exigirse el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, y, para el caso de

estudio, los señalados en los artículos 488 y 489 *ibídem*, donde en este último evento, la normativa mencionada, exige entre otros aspectos, "6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444", donde este, en su numeral 5, dispone que: "Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**" (Negrilla fuera del original).

De la simple lectura de los artículos mencionados, se tiene que, existen dos formas legalmente establecidas para acreditar el valor de los automotores; la primera, la fijada oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, y, la segunda, la que figura en publicación especializada. Por lo anterior, es claro que en ningún caso se puede exigir que el avalúo de rodantes se determine única y exclusivamente a través del SIBGA [Sistema de Información Base Gravable Avalúos - Ministerio de Transporte], por cuanto la normativa procesal patria prevé otra forma legalmente válida para ello.

Desde la presentación de la demanda, con el fin de acreditar el avalúo de los automotores de placas GJV897<sup>2</sup> y IDK322<sup>3</sup>, se aportó el precio establecido en la revista MOTOR para el 19 de octubre de 2022<sup>4</sup>, allegando copia informal de la página 37 de esa publicación, cumpliendo desde el principio con lo exigido en el numeral 5°, del artículo 444 del CGP, al cual remite el numeral 6°, del artículo 489 *ibídem*.

Se observa también que el *A Quo*, al momento de exigir que el avalúo de los automotores descritos se acreditara únicamente a través del SIBGA, ni siquiera mencionó el fundamento normativo para hacer tal exigencia, omitiendo de contera que puede exigirse el cumplimiento de un

---

<sup>2</sup> Camioneta Mazda CX5, modelo 2020.

<sup>3</sup> Camioneta Renault Koleos Expression, modelo 2015.

<sup>4</sup> Disponiendo que, para el primero, el avalúo ascendía a \$100.700.000; mientras que, para el segundo, ascendía a \$49.000.000 [folio 45, archivo 004 AnexyDda.pdf].

requisito formal que la Ley no ha dispuesto, para inadmitir la demanda y rechazarla posteriormente ante su no acreditación (artículo 11 del CGP). De igual forma, desconoció que, la plataforma referida, solo permite buscar automotores cuyo modelo es igual o superior al año 2016<sup>5</sup>, omitiendo que, uno de los automotores involucrados aquí, data del 2015.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Revocar** el auto proferido 28 de noviembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO, instaurado por CAROL VANESSA HURTADO PABÓN; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

<sup>5</sup> <https://web.mintransporte.gov.co/sibga/>